



En respuesta a su consulta registrada el 21 de diciembre de 2020 y referida a los requisitos exigidos para el acceso al Máster Universitario Oficial de Psicología General Sanitaria con un título extranjero homologado, se señala lo siguiente:

El acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Máster está regulado, con carácter general, en el artículo 16 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

No obstante, en el caso del máster que habilite para el ejercicio de la profesión de Psicólogo General Sanitario, ha de tenerse en cuenta además lo establecido en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 31 de mayo de 2013, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudio conducentes a la obtención del título oficial de Máster en Psicología General Sanitaria que habilite para el ejercicio de la profesión sanitaria titulada y regulada de Psicólogo General Sanitario (publicado por Resolución de 3 de junio de 2013, de la Secretaría General de Universidades) y en la Orden ECD/1070/2013, de 12 de junio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales de Máster en Psicología General Sanitaria que habilite para el ejercicio de la profesión titulada y regulada de Psicólogo General Sanitario. Dichas normas establecen que:

“Constituirá un requisito necesario para el acceso al Máster de Psicología General Sanitaria, la posesión del título de Licenciado/Graduado en Psicología unido, en su caso, a una formación complementaria que garantice que el interesado ha obtenido, al menos, 90 créditos ECTS de carácter específicamente sanitario”.

En el caso de acceso con títulos extranjeros homologados hay que diferenciar si se posee una homologación a Licenciado en Psicología o ha obtenido una declaración de equivalencia genérica a Grado, según el procedimiento seguido.

Es decir, hay que diferenciar si el título ha sido sometido al procedimiento regulado por:

A.- El Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior. Actualmente está derogado.

B.- El Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

Paseo de la Castellana, 162-17ª planta
28071-MADRID





Según el ya derogado Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, los títulos de educación superior obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros podían ser homologados a los correspondientes títulos españoles del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales (entre los que se encontraba el título de Licenciado en Psicología).

La nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales establecida por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, conlleva la sustitución de los títulos del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales por los nuevos títulos de Grado, que serán diseñados por las distintas universidades en función de las correspondientes particularidades científicas y profesionales. Pero esta sustitución de los títulos del Catálogo de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico por los nuevos títulos no se realiza de manera que a cada título del Catálogo le corresponda un único título de Grado o, en su caso, de Máster, pues estos no tienen directrices generales propias y no se identifican con una denominación única, como los anteriores, sino que las denominaciones son las que, en cada caso, acuerdan las universidades y son verificadas por el Consejo de Universidades a través del cauce procedimental previsto en el citado Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre. La única excepción en este planteamiento la constituyen aquellos títulos que dan acceso al ejercicio de profesiones reguladas. En estos casos sí existen directrices generales propias y reserva de denominación, que son las establecidas en los correspondientes Acuerdos de Consejo de Ministros y en las oportunas Órdenes Ministeriales.

Esta circunstancia de la sustitución de los títulos y la desaparición del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, con la consecuente eliminación de la denominación única de título en todas las universidades, implica un cambio en el procedimiento de homologación de los títulos extranjeros, y así ha sido establecido en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre. Asimismo, la dualidad de títulos, los habilitantes para el ejercicio de profesiones reguladas y los que carecen de tal condición de habilitantes para acceso a profesión regulada, comporta un nuevo diseño de dicho procedimiento que tenga presente esta realidad.

Así, el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, dispone la homologación de un título extranjero de educación superior a un título universitario español que dé acceso a una profesión regulada en España y, para el resto de supuestos, se establece la posibilidad de obtener la equivalencia a un nivel académico y a la titulación correspondiente a un área y campo específico en los que pueden agruparse los diferentes títulos universitarios.

Es decir, la homologación se reserva en exclusiva para el caso de títulos habilitantes para el ejercicio de profesiones reguladas relacionadas en el anexo I del





citado real decreto y la declaración de equivalencia a nivel académico, rama de conocimiento y campo específico para el resto de titulaciones (anexo II).

Todo ello conlleva respecto a los títulos extranjeros que, salvo los que sean homologados que den acceso a una profesión regulada, el resto de titulaciones que obtengan una declaración de equivalencia va a ser referida a un nivel académico, rama de conocimiento y campo específico, en ningún caso van a obtener una declaración de equivalencia a título específico como Grado en Psicología.

Por todo ello, si el título extranjero fue homologado a Licenciado en Psicología de acuerdo con el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, cumpliría con el requisito de acceso al Máster Universitario de Psicología General Sanitaria. En el caso de títulos extranjeros sometidos al procedimiento regulado en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, y que han obtenido una declaración de equivalencia a Grado, no cumpliría con los requisitos de acceso al máster mencionado ya que se requiere la posesión de un determinado título de Graduado en Psicología

Por último, una vez cumplidos los requisitos de acceso, han de cumplirse los requisitos de admisión, y de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, los estudiantes podrán ser admitidos a un Máster conforme a los requisitos específicos y criterios de valoración de méritos que, en su caso, sean propios del título de Máster Universitario o establezca la universidad. Las universidades incluirán los procedimientos y requisitos de admisión en el plan de estudios correspondiente, entre los que podrán figurar complementos formativos en algunas disciplinas, en función de la formación previa acreditada por el estudiante.

Madrid, con la fecha y firma indicadas
LA SUBDIRECTORA GENERAL DE TÍTULOS Y ORDENACIÓN, SEGUIMIENTO Y
GESTIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS
M^a del Valle Pérez Barbáchano

Sr. D. Francisco José Medina Díaz
Presidente de la Conferencia de Decanos y Decanas de Psicología de las Universidades Españolas.
Facultad de Psicología de la Universidad de Sevilla
Camilo José Cela, s/n
41018-Sevilla

